

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

74-A-19

000071

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, se abrió a pruebas el presente procedimiento (f. 61); y se requirió información al Ministro de Obras Públicas y Transporte. En ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Informe suscrito por _____, Gerente Legal Institucional del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte (MOP), con la documentación adjunta (fs. 67 y 68).

b) Escrito remitido por el señor _____, ex servidor público investigado, mediante el cual reitera los argumentos vertidos al momento de ejercer su defensa, con los cuales “confirma” que no son ciertos los hechos objeto de investigación (f. 69)

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor _____, ex Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, a quien se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, durante el período comprendido entre el día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis al catorce de marzo de dos mil diecinueve, se ausentaría de sus labores para asistir a consultas médicas, reportando como si se presentaba de forma normal a su trabajo.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba, se obtuvieron los siguientes resultados:

1) Consta en el memorándum suscrito el día veintiocho de agosto de dos mil veinte por la Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional, que durante el período investigado, el señor _____ ejerció el cargo de Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano del MOP, y no registraba la asistencia a sus labores por haber formado parte de los titulares de la mencionada institución, por lo que no se puede precisar si existieron inconsistencias en el cumplimiento de su horario de trabajo y funciones asignadas (f. 8).

2) Según el Manual de Control de asistencia, el horario de trabajo establecido en el MOP es de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos (f. 8).

3) La Gerencia de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional del MOP no posee registros de solicitudes o autorizaciones para ausentarse de sus labores, a nombre del señor (f. 8).

4) De conformidad al memorando Ref. MOP-GDTH-UDA-688-04-2021, suscrito el día seis de mayo del corriente año por la Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional, según los registros que se llevan en esa Gerencia, no existe información referente a que durante el período comprendido del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis al catorce de marzo de dos mil diecinueve, el arquitecto

haya realizado actividades particulares que interfirieran en el cumplimiento eficiente de sus funciones (f. 68).

5) Finalmente, el investigado señaló en su escrito de fs. 28 al 30, que consciente de la responsabilidad que conllevaba el cargo en el que fue nombrado, desempeñó sus funciones apegado a la Constitución y demás normativa secundaria, procurando en todo momento de su gestión, actuar con honradez, anteponiendo el interés público sobre cualquier otro, aunque eso significara sacrificar su salud y deberes familiares, con el fin de cumplir el mandato conferido por el ex Presidente.

III. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que en el período comprendido entre el día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis al catorce de marzo de dos mil diecinueve, el señor se haya ausentado habitualmente de sus labores para asistir a consultas médicas, reportando como si se presentaba de forma normal a su trabajo, como fue referido por el informante.

Efectivamente, según la Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional del MOP, no existe información referente a que durante el período investigado, el arquitecto haya realizado actividades particulares que interfirieran en el cumplimiento eficiente de sus funciones (f. 68); en consecuencia, se advierte que ha finalizado el término de prueba sin que a partir de las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desvirtúe de manera contundente los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, a pesar de las diligencias de investigación realizadas por este Tribunal, no se pudieron obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor , con

